



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

(

)

Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.5.4 del Decreto 1084 de 2015

y,

### CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación la dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional y, en específico, formular los programas de interés nacional para dicho sector y Sistema, así como coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

Que, la Ley 1448 de 2011, estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, últimas estas dentro de las cuales definió como medida de rehabilitación, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, y que los gastos derivados de la atención brindada por el mismo, *“serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud”*, hoy bajo la administración de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Que, por su parte, el artículo 174 de la misma Ley, establece como función de las entidades territoriales, disponer procedimientos, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, y asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo para su financiación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la Ley 1751 de 2015, reguló el derecho fundamental a la salud y señaló que las víctimas del conflicto armado gozarían de especial protección por parte del Estado. Así mismo indicó que, *“En el caso de las personas víctimas de la violencia y del conflicto armado, el Estado desarrollará el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011”*.

Que, la Ley 2078 de 2021 modificó el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, de manera que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tendría una vigencia hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de decreto "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a los desplazados y víctimas del conflicto armado interno"

Que, con el propósito de compatibilizar adecuadamente el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas con la implementación de los demás componentes de atención, asistencia y reparación integral de la política pública de víctimas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, actualmente compilado en el Decreto 1084 de 2015, en cuyo artículo 2.2.7.5.2, define el Programa *"como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial"*. De igual manera dispuso que las entidades territoriales deberán adoptar dichos lineamientos en concordancia con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 2.2.7.5.3 del mismo decreto, definió las funciones del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas indicando que, en desarrollo de éste, se tendrían que definir los criterios técnicos operativos con base en los cuales se prestan los servicios de atención psicosocial y salud integral a las víctimas.

Que el artículo 2.6.4.4.4. del Decreto 780 de 2016, señala que la ADRES de acuerdo con lo definido en la ley y lo aprobado en el presupuesto de esta Entidad, girará los recursos para financiar entre otros, la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, así como que, *"El Ministerio de Salud y Protección Social, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos que financiarán los programas de que trata el presente artículo y autorizará a la ADRES para que realice los giros, pagos o transferencias correspondientes"*.

Que, en desarrollo de los anteriores marcos normativos el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó las bases del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas para lo cual garantizó los espacios de participación real y efectiva de las víctimas a través de las Mesas Transitorias de Participación de Víctimas en plena garantía de lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.9.1.1. y 2.2.9.1.2 del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. A su vez, estas bases que han permitido la operación del PAPSIVI, han sido desarrolladas a través de documentos técnicos y han sido puestas a disposición de actores sectoriales, otras entidades del Gobierno Nacional y de la sociedad civil a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en atención a lo dispuesto en el 2.2.6.1.2. del Decreto 1084 de 2015, y en conjunto con el Instituto de Evaluación de Tecnológica en Salud –IETS– y otros actores de la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó, con la participación de los demás actores del Sistema de Salud, un protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial y diferencial.

Que la operatividad del Programa no sólo debe ejecutarse comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas sino también atendiendo el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cuyo Decreto 1725 de 2012 se indica que estará compuesto por los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, así como de sus actualizaciones, entre las cuales se destaca el Documento CONPES 4031 de 2021, en el cual se estableció que, el Ministerio de Salud y Protección Social asumiría unas metas específicas de atención en salud y de atención psicosocial entre 2021 y 2031 y que recomienda al Ministerio *"[...] Implementar los componentes del Programa y aunar esfuerzos con la Unidad para las Víctimas y las entidades territoriales para maximizar su alcance en todo el territorio nacional. [...]"*

Continuación de decreto "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a los desplazados y víctimas del conflicto armado interno"

Que, teniendo en cuenta los instrumentos que han sido diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención y rehabilitación en salud de las víctimas del conflicto armado, se hace necesario definir, en un único marco normativo, los lineamientos técnicos para la atención integral en salud con enfoque diferencial y la atención psicosocial de las víctimas del conflicto armado interno en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas los cuales consagrarán el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones, con fundamento en lo cual sea posible brindar la atención en el marco del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y los documentos CONPES que lo integran.

Que, el Decreto 2131 de 2003, actualmente integrado en el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, consagra una serie de disposiciones que reglamentaron, en su momento, el numeral 4º del Artículo 19 de la Ley 387 de 1997, pero cuyas disposiciones actualmente resultan obsoletas y contrarias a los avances normativos del sector.

Que, para armonizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población víctima del conflicto armado con las disposiciones estatutarias y legales, se hace necesario sustituir el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social con la finalidad de adoptar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, definir su estructura y financiación, así como orientar la definición y unificación de los lineamientos técnicos de dirección y operación del PAPSIVI.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

### **"TÍTULO 1 VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

#### **Capítulo 1 PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS - PAPSIVI**

**Artículo 2.9.1.1. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI–.** *Adóptese el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI–, el cual tendrá como objeto brindar, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las medidas de asistencia en salud y de rehabilitación física, mental y psicosocial contenidas en la Ley 1448 de 2011.*

**Artículo 2.9.1.2. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, las Entidades Promotoras de Salud –EPS- del régimen subsidiado y contributivo, las entidades adaptadas y las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS- habilitadas de acuerdo con la normatividad vigente.*

**Parágrafo.** *Los regímenes Especial y de Excepción podrán adaptar la presente regulación o adoptarán la propia.*

Continuación de decreto "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a los desplazados y víctimas del conflicto armado interno"

**Artículo 2.9.1.3. Población destinataria del PAPSIVI.** Las medidas y acciones establecidas en el PAPSIVI, están dirigidas a las víctimas del conflicto armado interno a que hace alusión el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que voluntariamente decidan acceder a ellas y hayan sido reconocidas administrativa o judicialmente a través de los instrumentos, procedimientos, medios o mecanismos de protección nacional o internacional previstos o aprobados por la Ley.

**Artículo 2.9.1.4. Estructura del PAPSIVI.** Para el cumplimiento de su objeto, el PAPSIVI se estructurará en un componente de atención integral en salud y en un componente de atención psicosocial.

**Artículo 2.9.1.5. Componente de Atención Integral en Salud.** El Componente de Atención Integral en Salud como medida de asistencia en salud y rehabilitación, hace referencia a la totalidad de actividades y procedimientos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, tendientes a contribuir al mejoramiento de la salud física y mental de la población víctima.

Las indicaciones y orientaciones específicas para brindar esta atención integral estarán contenidas en el Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del Conflicto Armado, que hará parte de los lineamientos técnicos de dirección y operación del PAPSIVI definidos y unificados en virtud de lo establecido en el artículo 2.9.1.7. de presente decreto.

**Artículo 2.9.1.6. Componente de Atención Psicosocial.** El Componente de Atención Psicosocial como medida de rehabilitación se define como el conjunto de procesos articulados de servicios que tienen la finalidad de favorecer la recuperación o mitigación de los daños psicosociales generados a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 2.9.1.7. Lineamientos de dirección y operación del PAPSIVI.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá y unificará los lineamientos técnicos de dirección y operación del PAPSIVI que permitan la articulación y la complementariedad técnica, operativa y territorial de los servicios y componentes de atención integral en salud con enfoque psicosocial y de atención psicosocial, en el término de dos (2) meses a partir de la expedición del presente decreto.

Los lineamientos estarán enmarcados y orientados a partir de las actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias y protocolos que, como rector de la política pública, el Ministerio de Salud y Protección Social haya definido o unificado para asistencia en salud y la rehabilitación física, mental y psicosocial, en el marco de la reparación integral.

**Artículo 2.9.1.8. Financiación del PAPSIVI.** La implementación de los componentes del PAPSIVI será garantizada en el marco del aseguramiento definido en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Componente de Atención Integral en Salud se financiará con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC; por su parte, el Componente de Atención Psicosocial se financiará con cargo a los recursos disponibles administrados por la ADRES establecidos en el numeral 1 del artículo 2.6.4.4.4 del presente decreto, otros recursos dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y los recursos

Continuación de decreto "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a los desplazados y víctimas del conflicto armado interno"

de las entidades territoriales, en el marco de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación de los recursos propios y de aquellos administrados por la ADRES.

**Artículo 2.9.1.9. Inspección, vigilancia y control.** La adopción del PAPSIVI, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales en el marco de sus competencias y responsabilidades establecidas en la normatividad vigente."

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C, a los

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social